



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0029-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0333/2024, del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0333/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0029-2024, relativo al recurso de revisión incoado por la ciudadana Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, contra la sentencia núm. TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que figura como recurrido el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, secretaria suplente; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de revisión interpuesto por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, contra la sentencia núm. TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR DE URGENCIA ESTE PROCESO Y PROCEDER A FIJAR AUDIENCIA oral, pública y contradictoria a ser fijada por este Honorable Tribunal bajo la modalidad de hora fija emitiendo para el conocimiento de este Recurso, de conformidad con lo establecido por el Artículo 82 la Ley 131-11, debido a lo corto del plazo a las próximas elecciones.

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a su aspecto de forma, el presente Recurso de Revisión de Decisión Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen el procedimiento.

TERCERO: En cuanto al fondo, 1) ORDENAR INCLUIR a la Lic. Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, de la CANDIDATURA A DIPUTADA, por haber sido ELEGIDA de forma legal y legítima y por ser el

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultado de la intención de las encuestas que se realizaron y PROCLAMADA por el partido político Fuerza del Pueblo (FP); 2) ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) que NO ADMITA la inscripción de otra persona que no sea la Lic. Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, de la CANDIDATURA A DIPUTADA, en la numeración que le corresponde y en la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, por haber sido elegida de forma legal y legítima, y en aplicación del Principio de Igualdad.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el Art. 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y exento de todo tipo de impuestos judiciales por tratarse de una Acción o Recurso Constitucional de Amparo.

QUINTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la sentencia a evacuar a LA RECURRENTE, Lic. Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, al Partido Político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE) y publicada en el Boletín Contencioso Electoral”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-259-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (02) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el referido Auto fue retirado por la parte recurrente, procediendo a realizar la notificación a la contraparte a través del acto núm. 610/4/2024 del protocolo del ministerial Rafu Paulino Vélez, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE) no presentaron escritos dentro de los plazos otorgados a pesar de haber sido formalmente notificados.

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, por entender que la misma afecta sus intereses en razón de que “(...) según esta decisión del Tribunal Superior Electoral, para cumplir con la ley de cuota de género en algunos casos, CANDIDATOS QUE HAYAN GANADO DEBERÁN SER SUSTITUIDOS, una decisión inconstitucional porque por ser elegidos por ENCUESTA ya la Lic. Rosa Margarita Feliciano Rodríguez tiene un derecho adquirido que no tienen los candidatos de candidaturas reservadas, por lo que solicitamos que en caso de necesidad de cumplir con la cuota debe ser cumplida dicha cuota con las candidaturas reservadas” (sic).

2.2. La parte recurrente agrega que “(...) la Lic. Rosa Margarita Feliciano Rodríguez, siente temor de que le sea VULNERADA la candidatura ganada en buena lid por lo ambigüedad y oscuridad con la cual



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

trata la sentencia Recurrída, y que violentaría la voluntad de elección de sus seguidores dentro del partido, que votó por ella en las Encuestas, para la CANDIDATURA DE DIPUTADA por el partido político Fuerza del Pueblo (FP)” (*sic*).

2.3. Explica asimismo lo siguiente “esta sentencia debió ser PRECISA, y no dejar a la INTERPRETACIÓN de un TERCERO ni EXCLUIR las candidaturas ya ganadas, sino más bien, ORDENAR e INDICAR PERSONALMENTE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LA CIRCUNSCRIPCION NO. 2, para así asegurarse el Tribunal Superior Electoral de que no se violentara el principio de igualdad establecido constitucionalmente y su sentencia no estuviera sujeta a la INTERPRETACIÓN” (*sic*)

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se ordene la inclusión en la boleta del partido político Fuerza del Pueblo (FP) a la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Los recurridos, el señor Robert Enmanuel Martínez Amparo, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), no aportaron dentro del plazo de veinticuatro (24) horas otorgado, los escritos correspondientes a la causa, a pesar de haber sido debidamente notificados mediante el acto núm. 610/4/2024 del protocolo del ministerial Rafu Paulino Vélez, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual no se plasman alegatos de su parte.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática cedula de identidad y electoral correspondiente a la ciudadana Rosa Margarita Feliciano Rodríguez;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 12-2023, emitida en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del Partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en octubre de 2023;
- iv. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción No. 1 del distrito nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en noviembre de 2023;
- v. Copia fotostática de solicitud manuscrita de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) depositada por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez;
- vi. Copia fotostática de tres (03) páginas de propaganda publicitaria correspondiente a la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. Los recurridos, Robert Enmanuel Martínez Amparo, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

6.1. En el caso de marras, como ya se ha expresado, la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez a través del recurso de revisión procura la retractación de la sentencia núm. TSE/0307/2024 emitida por este Colegiado en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por entender que la misma afecta sus derechos al excluirla de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). En este sentido, se trata de una vía de retractación que permite al Tribunal verificar sus propias decisiones a petición de una parte del proceso cuando se presente una de las causales expresamente establecidas por la normativa electoral, específicamente el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.2. Con respecto a esto, es necesario verificar quiénes se encuentran legitimados para acudir a través de este tipo de recursos en busca de la revisión de una decisión emitida por esta Corte, de cara a lo estipulado en el artículo 206 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual reza textualmente:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial¹ que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

6.3. La citada normativa limita la posibilidad de que personas que no fueron parte de la instancia originaria de la decisión cuya revisión se pretende, acudan a dicha vía de retractación, otorgando la prerrogativa de atacar decisiones por vía de la revisión a las partes involucradas, que no son más que los accionantes o recurrentes, accionados o recurridos, y quienes ostenten la calidad de intervinientes en el proceso, ya sea de manera voluntaria o forzosa. En el caso de marras, la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez no fue parte del proceso marcado con el número TSE-01-0142-2024, conocido por esta Corte, y que concluyó con la sentencia actualmente atacada por lo que no posee legitimación procesal activa para recurrir en revisión la decisión objeto de cuestionamiento.

¹ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. Sobre este aspecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que “La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos (...)”². Esto quiere decir que la capacidad procesal para accionar en contra de ciertos actos viene determinada por las normas vigentes, de manera que para atacar las decisiones de esta Corte deben reunirse los requisitos que legalmente o a través de una regulación reglamentaria se hayan dispuesto.

6.5. En todo caso, es relevante indicar que cuando personas que no poseen la calidad de partes en el proceso se entienden afectadas por una decisión, se apertura para estas la posibilidad de recurrir la misma en tercería, vía recursiva regulada por el artículo 212 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales. Al respecto se evidencia que la hoy recurrente en revisión, optó por recurrir en tercería la decisión TSE/0307/2024, invocando ostentar la calidad de tercera afectada en sus derechos fundamentales por la referida sentencia, esto así porque la Corte observa que reposa en los archivos del Tribunal el expediente TSE-10-0009-2024 depositado en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual es interpuesto por las señoras Rosa Margarita Feliciano Rodríguez y Fanny Selinés Méndez Simonó, y fue decidido por la sentencia TSE/0324/2024 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

6.6. Todas estas circunstancias traen como consecuencia que el recurso de marras deba ser declarado inadmisibles por falta de legitimación procesal activa de la hoy recurrente en revisión, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión. En estas atenciones y al tratarse de un aspecto de orden público opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0028/22, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de revisión interpuesto en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez contra la sentencia TSE/0307/2024, dictada por este Tribunal en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por falta de legitimación procesal activa de la recurrente, quien no fue parte del proceso que dio lugar a la sentencia recurrida, esto de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, la cual que reposa en los archivos puestos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General